RADICACIÓN 080014189008-2021-00924-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS
DEMANDADO: JHONNY REYES AGUA, VÍCTOR PÉREZ DE LA HOZ Y EDUARDO LARIOS MULFORD.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue inadmitida a mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2022, siendo que la parte demandante presenta escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de marzo de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: " los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: " se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación". En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que, mediante providencia de 2 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda por no cumplir los requisitos legales para ser admitida, no obstante, la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2022 y estando dentro del término legal para ello, presenta la debida subsanación, razón por la cual se procederá a tramitarla.

En el presente caso, la parte demandante, FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, JHONNY REYES AGUA, VÍCTOR PÉREZ DE LA HOZ Y EDUARDO LARIOS MULFORD, para que se le ordene a pagar la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($4.181.282) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 18291 y por concepto de intereses corrientes el valor de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS ($ 621.362) más los intereses de plazo y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña la demanda con un pagaré número 18291 del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1.- Ordénese a JHONNY REYES AGUA, VÍCTOR PÉREZ DE LA HOZ Y EDUARDO LARIOS MULFORD, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS, la suma de la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($4.181.282) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 18291 y por concepto de intereses corrientes el valor de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS ($ 621.362) y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total,. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcase a la Dra. LUISA FERNANDA ORTEGA DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

5.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ae80df3eaa72e78c13111f95e24c460e2249b321bf23fc685551f63091c9c4**

Documento generado en 31/03/2022 04:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica